



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00255/2022

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 DE OVIEDO**  
C/ CARLOS LÓPEZ OTÍN, 3  
**Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885**  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: MPM  
Modelo: 0030K0  
**N.I.G.: 33044 42 1 2022 0005706**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000569 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Oviedo a VEINTE DE JULIO DE 2022

Vistos por el ILMO SR. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado- Juez del Juzgado de 1ª Instancia N° 4 DE OVIEDO los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N° 569/2022**; seguido entre las partes, en calidad de demandante D. [REDACTED] [REDACTED] representado en autos por la procuradora Sra. [REDACTED] siendo demandada, la entidad BANCO CETELEM S.A.U., representada en autos, por el procurador Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la asistencia del letrado Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre declaración de nulidad de contrato de financiación; de cuantía indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



[REDACTED]  
Minerva

[REDACTED]  
Minerva

**PRIMERO-** La demanda fue turnada a este Juzgado con fecha 13 de mayo de 2022. En referido escrito, la parte actora, tras alegar y exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó suplicando:

“Que, teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y, en su mérito, en la representación que ostento, se tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra **BANCO CETELEM, S.A.U.**, con C.I.F. A-78650348, con traslado de la misma para que, si interesa a su derecho, conteste en tiempo y forma, y, previos los demás trámites legales y recibimiento del pleito a prueba, que se deja interesado, se dicte en su día Sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

**Con carácter principal,** que se declare la nulidad del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes - al que se refieren los documentos 4 a 6 -, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con **carácter subsidiario:**

A.- Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA** de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la penalización por mora del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes - al que se refieren los documentos 4 a 6 -, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la penalización por mora del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes - al que se refieren los documentos 4 a 6 - y, en consecuencia, se tenga por no puesta.



B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por no poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.- Se condene a la demandada al pago de las costas causadas.”

**SEGUNDO-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para contestarla por término de veinte días, compareciendo en tiempo y forma, contestando a la demandada, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO-** Señalado día y hora, para la preceptiva audiencia previa esta tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento a prueba, proponiéndose por las partes las pruebas, en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta. Como únicamente se propuso documental, los autos quedaron vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-**



En la demanda rectora de este procedimiento, se interesa el dictado de una sentencia, que contenga los pronunciamientos del súplico antes transcrito; sustancialmente, la declaración de usurario, y por tanto nulo de pleno derecho, de la cláusula de intereses remuneratorios establecida en el contrato de tarjeta de crédito ( en el año 2004 ) a que se refiere la demanda ( doc. nº 1 de la misma - no discutido ni en su realidad ni contenido o clausulado );afirmado la actora su legitimación activa como consumidora ( Art. 3 y 4 del T.R.l.G.D.C.U.), y la pasiva de la demandada; todo ello con fundamento en la doctrina jurisprudencial existente sobre la ley de la represión de la usura de 23 de julio de 1908.

La entidad demandada se opone a dicha pretensión, alegando en síntesis, que se trata de los intereses remuneratorios, no los de demora; negando el carácter abusivo o usurario de los mismos; que la demandante contrato la tarjeta libremente, y que había solicitado la tarjeta por propia iniciativa ; y la inaplicabilidad de la Ley de Usura.

**SEGUNDO-** Con relación al contrato que nos ocupa, y para la resolución de las cuestiones controvertidas, resulta plenamente aplicables los criterios que se expresan en la Sentencia de Al Audiencia Provincial de Asturias de 8 de febrero de 2016, con cita de la S.T.S de 25 de noviembre de 2015 - citada por la actora, y conocida por la demandada - , que en síntesis, sólo exige - para que una operación crediticia - sin distinciones - pueda ser considerada como usuraria, que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero; doctrina que en el momento actual debe ser completada con la reciente Sentencia del T. S de fecha **4 de marzo de 2020** que resuelve sobre esta cuestión, y declara que debe seguirse el criterio de la "especificidad", es decir **que debe de tomarse como referencia el tipo medio publicado por el Banco de España, para la forma de crédito o financiación correspondiente al negocio litigioso ( tarjeta de crédito )**; si bien, en esa misma resolución - como se pone de manifiesto en un caso idéntico, en la Sentencia de la Audiencia provincial de Asturias de fecha 3 de junio de 2020 - se indica, que **la comparación debe de hacerse entre el TAE y el tipo de referencia, y que cuanto más alto sea el tipo de referencia, menor margen hay para incrementar el del contrato, sin incurrir en usura, y declara que un TAE, del 26,82% tiene claramente ese carácter"**. Se señala - S.A.P Asturias de 3 de junio de 2020 - que:"..... el Banco de España no desglosó el tipo de los créditos mediante tarjeta hasta mediados del año 2010, pero desde entonces, aquél ha oscilado dentro de una



horquilla de entre el 19% y el 21%, y el tipo medio de los créditos al consumo ha sido y es notoriamente mucho menor”.

Circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, ya que el interés medio aplicado a los préstamos al consumo, ha estado entre el 7% y el 11% y el que se pactó en el contrato de tarjeta de crédito, y que se estima usurario y por consiguiente nulo, es el 21,82% ( doc. nº 2 de la demanda ); La consecuencia es la nulidad pretendida, con la consecuencia de que el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo que nos lleva a la íntegra estimación de la demanda.

**TERCERO-** Con arreglo a criterios de vencimiento objetivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394,1 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse a la parte demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra CETELEM, condeno a dicha demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: \_

-Que se declare la nulidad del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes - al que se refieren los documentos 4 a 6 -, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia. **CON EXPRESA CONDENAS EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**

---

Contra la presente resolución, cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**,





Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su SS<sup>a</sup>, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

